

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
RADICACIÓN	110013110017 <b>20230083900</b>
Accionante	Helver Manuel Mora Montoya
Accionado	Superintendencia de Industria y Comercio - SIC

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada en nombre propio por HELVER MANUEL MORA MONTOYA identificado con C.C. No. 1.015.419.295, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de derecho de petición, derecho de petición de información, debido proceso, buena fe, confianza legítima acceso a la administración de justicia.

## ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que, a raíz de los inconvenientes generados por la suspensión de operaciones de Ultra Air; debido al cese de operaciones comerciales, se vio afectado teniendo en cuenta que había realizado la compra de cinco tiquetes aéreos para viajar a San Andrés y Providencia del 1 al 4 de abril del año en curso.

Manifiesta que, ante la anterior situación radico correo haciendo la reclamación directa a la empresa Ultra Air y Tiquetes Baratos; sin embargo, a vuelta de correo la empresa ultra bloqueó el mensaje de datos y en ese sentido considera el accionante agotada la reclamación previa con el fin de cumplir el requisito para incoar la acción de protección del consumidor.

Informa que el día 12 de abril TIQUETES BARATOS le respondió que no devolverán el dinero en la medida que ellos son intermediarios,

Así mismo informa que, presentó acción de tutela solicitando le dieran trámite a otra demanda de acción de protección al consumidor y en fallo de primera instancia la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 19 de julio de 2023, resolvió negar la tutela por hecho superado, lo que motivó que quedara en firme el rechazo de la demanda y lo que implicó que volviera a presentar la demanda de acción de protección al consumidor con el nuevo radicado.

Indica que, el día 08 de agosto de 2023, radico la demanda de acción de protección al consumidor sin que, a la fecha se haya notificado el auto admisorio de la demanda, con número 354242.

## **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental al su derecho fundamental derecho de petición, derecho de petición de información, debido proceso, buena fe, confianza legítima acceso a la administración de justicia por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC.

## **PRETENSIONES**

El accionante solicita tutelar su derecho petición vulnerado por SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC, y ordenar dar trámite a la demanda de protección al consumidor y que se resuelva la medida cautelar solicitada dentro del escrito de la demanda.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue radicada el 10 de noviembre de 2023, admitida mediante providencia del 14 de noviembre de 2023, y se ordenó notificar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Así mismo, se ordenó vincular al trámite de la presente acción a WINGO, LATAM y a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS**

La representante legal de LATAM AIRLINES GROUP S.A., quien fue notificada de la presente acción constitucional el día 14 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico, remitió su respuesta el 16 de noviembre de 2023 a las 9:45, en la que solicita que se desvincule a la entidad, en razón a que los hechos que son objeto de la acción no tienen relación con la entidad vinculada, considerando que es la Superintendencia de Industria y Comercio quien debe resolver la situación impetrada en las pretensiones.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, remitió el link del expediente en donde se evidencia que la petición incoada por el accionante, el 31 de mayo de 2023, fue negada por improcedente por parte del Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá y mediante providencia del 19 de julio de 2023, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resolvió denegar el amparo constitucional solicitado por el accionante.

Por su parte, la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la respuesta remitida al correo institucional del despacho el día 16 de noviembre de 2023, solicita se nieguen las pretensiones del accionante; toda vez que, mediante Auto No. 132148 del 14 de noviembre de 2023 el Ministerio de Comercio, Industria y

Turismo Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, admitió la demanda de mínima cuantía instaurada por HELVER MANUEL MORA MONTOYA en contra de ULTRA AIR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y PRICE RES S.A.S., por lo tanto, se considera según la entidad que se configura hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC.

### **Procedencia de la acción de tutela**

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

### **Sobre el derecho fundamental de petición**

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta*

*debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

*“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”*

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

### **Derecho fundamental al debido proceso**

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho

de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

*“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*

*Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”<sup>1</sup>*

### **Sobre el concepto de hecho superado**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

*“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-115 de 2018.

*los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11]<sup>2</sup>.*

### **Del caso concreto**

El asunto analizado atiende la situación de HELVER MANUEL MORA MONTOYA, quien en nombre propio impetró acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC.

El accionante solicita el amparo al derecho fundamental de petición en atención a la omisión de calificación de la demanda radicada ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC, teniendo en cuenta que esta no ha notificado el auto admisorio de la demanda con radicado No. 354242.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar por parte del accionante (numeral 07 del expediente) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues hizo un pronunciamiento informando que Por Auto No. 132148 del 14 de noviembre de 2023, se admitió la demanda de mínima cuantía incoada por el señor HELVER MANUEL MORA MONTOYA contra ULTRA AIR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y PRICE RES S.A.S. toda vez que reunía los requisitos contemplados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en la Ley 1480 de 2011. A la presente demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso y siguientes, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

La notificación de dicho auto se realizó por estado 203 del 15 de noviembre de 2023.

De lo anterior se desprende que no es procedente afirmar que haya afectación de otros derechos fundamentales, toda vez que la vulneración de dichas garantías se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

solicitud, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de la entidad produce trasgresión de derechos adicionales al de petición.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

**DECISIÓN:**

**EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** al derecho fundamental derecho de petición y derecho de petición de información por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, impetrada por HELVER MANUEL MORA MONTOYA identificado con C.C. No. 1.015.419.295 contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUMPLASE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**